

## I. Disposiciones generales

### MINISTERIO DE TRABAJO

*ORDEN de 4 de noviembre de 1961 por la que se integran en la zona primera todas las Empresas que pertenecían a la zona segunda de las respectivas Reglamentaciones o normas especiales en la industria textil.*

Ilustrísimo señor:

Las circunstancias económico-sociales del momento aconsejan estimar la constante petición de los Organismos Sindicales en el sentido de reducir las zonas que, a efectos de fijación de salarios, contienen las disposiciones sobre la industria textil, haciendo así realidad la unificación prevista en el artículo 10 del Decreto 1844/1960, de 21 de septiembre.

En su virtud y en uso de las facultades conferidas por la Ley de 16 de octubre de 1942,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo único.—En la industria textil y a efectos salariales, todas las Empresas que pertenecían a la llamada «zona segunda» con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de la Orden de 20 de septiembre de 1960 («Boletín Oficial del Estado» de 27 de septiembre de 1960 y 10 de agosto de 1960), de las actividades a que la misma se refiere, se integraran en la «zona primera» de las respectivas Reglamentaciones o normas especiales a partir del 1 de enero de 1962.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 4 de noviembre de 1961.

SANZ ORRIO

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación del Trabajo.

*ORDEN de 7 de noviembre de 1961 por la que se suprime la Zona 3.ª a que se refieren los artículos 33 y 34 de la Orden de 31 de diciembre de 1948 por la que se aprueba la Reglamentación Nacional de Trabajo en las Fábricas de Botones, Artículos de Vestido y Tocado y Juguetería de Celuloide.*

Ilustrísimo señor:

Las circunstancias económico-sociales del momento aconsejan estimar la constante petición de los Organismos sindicales en el sentido de modificar la distribución de Zonas que, a efectos de fijación de salarios, contiene la Reglamentación Nacional de Trabajo en las Fábricas de Botones, Artículos de Vestido y Tocado y Juguetería de Celuloide, dando así un paso hacia la unificación prevista en el artículo 10 del Decreto 1844/1960, de 21 de septiembre.

En su virtud y en uso de las facultades conferidas por la Ley de 16 de octubre de 1942,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo único.—Con efectos desde el día 1 de enero de 1962 queda suprimida la «Zona 3.ª» a que se refieren los artículos 33 y 34 de la Orden de 31 de diciembre de 1948 por la que se aprueba la Reglamentación Nacional de Trabajo en las Fábricas de Botones, Artículos de Vestido y Tocado y Juguetería de Celuloide, de su vigente texto y en la totalidad de actividades a que hoy alcanza, integrándose en la «Zona 2.ª» el territorio nacional que aquella comprende en la actualidad.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 7 de noviembre de 1961.

SANZ ORRIO

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación del Trabajo.

*ORDEN de 8 de noviembre de 1961 por la que queda suprimida la zona tercera de la Reglamentación Nacional de Trabajo para la Industria de Tintorería y Quitamanchas.*

Ilustrísimo señor:

Las circunstancias económico-sociales del momento aconsejan estimar la petición constante de los Organismos Sindicales en el sentido de modificar la distribución de zonas que, a efectos de fijación de salarios contiene la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Industria de Tintorería y Quitamanchas, dando así un paso hacia la unificación prevista en el artículo 10 del Decreto 1844/1960, de 21 de septiembre.

En su virtud y en uso de las facultades conferidas por la Ley de 16 de octubre de 1942,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo único.—Con efectos desde el día 1 de enero de 1962 queda suprimida la zona tercera a que se refieren los artículos 34 y 35 de la Orden de 30 de abril de 1949 por la que se aprueba la Reglamentación Nacional de Trabajo para la Industria de Tintorería y Quitamanchas, de su vigente texto y en la totalidad de actividades a que hoy alcanza, integrándose en la zona segunda el territorio nacional que aquella comprende en la actualidad.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 8 de noviembre de 1961.

SANZ ORRIO

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación de Trabajo.

*ORDEN de 9 de noviembre de 1961 por la que se modifican los cuatro últimos párrafos del artículo 24 de la Reglamentación Nacional de Trabajos Portuarios de 14 de marzo de 1947 y Orden de 26 de octubre de 1956.*

Ilustrísimo señor:

Las presentes circunstancias económico-sociales y el nivel que se advierte en la esfera laboral aconsejan estimar la constante petición de los Organismos Sindicales en el sentido de modificar la distribución de zonas que, a efectos de fijación de salarios, contiene la Reglamentación Nacional de Trabajos Portuarios, dando así un primer paso hacia la unificación prevista en el artículo 10 del Decreto 1844/1960, de 21 de septiembre.

En su virtud y en uso de las facultades conferidas por la Ley de 16 de octubre de 1942,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Se modifican los cuatro últimos párrafos del artículo 24 de la Reglamentación Nacional de Trabajos Portuarios de 14 de marzo de 1947, en la redacción dada a dicho precepto por la Orden de 26 de octubre de 1956, en los siguientes términos:

«Para la determinación de los salarios, según zona, se establece la siguiente clasificación de puertos:

*Zona primera.*—Alicante, Avilés, Barcelona, Bilbao, Cádiz, Cartagena, Coruña (La), Gijón, Huelva, Las Palmas, Málaga, Palma de Mallorca, Pasajes, Santa Cruz de Tenerife, Santander, Sevilla, Valencia y Vigo.

*Zona segunda.*—Los puertos no comprendidos en la anterior zona.»

Art 2.º La presente Orden surtirá efectos a partir del día 1 del mes de enero de 1962.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 9 de noviembre de 1961.

SANZ ORRIO

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación del Trabajo.